BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 64. VIERNES 11 DE AGOSTO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 106.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.— Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el Rey ó los regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al Rey, al sucesor inmediato de la corona y á la regencia; de elegir esta y de nombrar tutor del Rey menor.

Art. 2.° El Rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los cuerpos colegisladores.

Art. 3.° Cuando los Senadores y Diputados se reunan en un solo cuerpo, será este presidido por el Presidente que tenga mas edad, de cualquiera de los dos cuerpos colegisladores: y servirán de Secretarios, de entre los que los sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.° En estas reuniones los Senadores y Diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.° Para nombrar regente ó regencia del reino y tutor del Rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los cuerpos colegisladores.

Art. 6.° Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.° Mientras esté pendiente en uno de los cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.° Cada uno de los dos cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que le hayan sido remitidos por el Rey ó por el otro cuerpo colegislador.

Art. 9.° Aprobado un proyecto de ley por uno de los cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro con un mensaje firmado por el Presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare solo en alguna de sus partes un proyecto de ley aprobado ya en el otro cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de Senadores y Diputados para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por los dos cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del Rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que ha lugar á juzgar á los Ministros, nombrará los Diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los cuerpos colegisladores fijará anualmente con independencia del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Cárlos de Onís, Diputado secretario. — Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento; y dispondreis se imprima, publique y circule.— YO LA REINA GOBERNADORA. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 19 de Julio de 1837. — Á D. José Landero Corchado.

Número 107.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: — Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se declara la mas ámplia y completa amnistía respecto á todos los actos políticos, anteriores á la promulgacion de esta ley, de los cuales haya resultado ó resultare responsabilidad penal contra españoles que no perteneciendo á la faccion rebelde ni á la clase de los partidarios de la misma, presten el juramento de ser fieles á la Reina, y guardar la Constitucion que acaban de decretar las Córtes.

Art. 2.° Los españoles comprendidos en esta amnistía, que se hallen procesados ó sufriendo alguna pena, quedarán libres inmediatamente, y se sobreseerá sin costas en los procedimientos pendientes contra ellos.

Art. 3.° El espresado olvido ó amnistía no se extiende á ninguno de los delitos comunes.

Art. 4.° Queda expedita la accion del Gobierno para reponer ó no á los amnistiados en los empleos, sueldos, grados y condecoraciones que hubiesen gozado.

Art. 5.° El Gobierno propondrá á las Córtes un nuevo proyecto de ley para extender la amnistía del modo mas conveniente á los actos políticos sujetos á responsabilidad penal que hayan tenido lugar en las provincias de Ultramar. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Cárlos de Onís, Diputado secretario. — Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, ge-

fes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— YO LA REINA GOBERNADORA. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 19 de Julio de 1837.— A D. José Landero Corchado.

Número 108.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: — Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Queda sin efecto el Real decreto de 16 de Setiembre de 1836, y se alzan todos los secuestros ejecutados en su virtud; devolviéndose todos los productos depositados.

Art. 2.° Una ley determinará lo que corresponda respecto de aquellos españoles ausentes sin licencia que dentro de tres meses, contados desde la publicacion de la presente, no se sometan al Gobierno de S. M., y presten el juramento de guardar la Constitucion y ser fieles á la Reina. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Carlos de Onís, Diputado secretario. — Miguel Roda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— YO LA REINA GOBERNADORA. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 19 de Julio de 1837. — A D. José Landero Corchado.

Número 109.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Cuarta seccion. Circular. — Los Sres. Diputados secretarios de las Córtes con fecha 12 del actual me dicen de acuerdo de las mismas lo siguiente. — Las Córtes han tomado en consideracion una proposicion hecha por los Sres. Diputados Roda, Tovar y Tovar, Viadera, Venegas, Pareja y otros, pidiendo la cesacion ó rebaja del impuesto que segun los artículos 26 y 27 de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la demarcacion ó superficie de estas y las oficinas en que se benefician sus productos. En su vista, resultando de las conferencias habidas con este motivo, que lejos de que las rentas públicas puedan sufrir ningun menoscabo de entidad, no suprimiendo sino modificando considerablemente los impuestos de que se trata, tendrá por el contrario mayores ingresos el tesoro nacional por consecuencia de la mayor extension que recibirá la industria minera, de sus resultas el valor del 5 por 100 que recauda sobre el producto total de sus efectos, y que tendrá ademas la ventaja de evitar extorsiones, y simplificar la administracion en uno de los ramos mas útiles al Estado; las Córtes se han servido determinar, que en lo sucesivo se reduzca á la quinta parte de lo que ahora paga, el impuesto que en la actualidad y en virtud de la ordenanza vigente de minas pesa sobre la superficie ó demarcacion proporcional de estas; y que cesando enteramente el que pagan los hornos y boliches, ó los establecimientos que se conocen con el nombre de oficinas de beneficio, continúe como hasta aqui el del 5 por 100 sobre los productos totales. — Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. la Reina Gobernadora para que esta disposicion tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1837. — Acuña. — Sr. gefe político de....

Número 110.

Habiéndose enterado la Reina Gobernadora de los obstáculos que por parte de algunas corporaciones se han opuesto á la exacta y puntual observancia del Real decreto de 19 de Setiembre de 1836, y al decreto de las Córtes de 30 de Noviembre siguiente, creando dificultades que debieron ceder con la exacta observancia del art. 2.° de la Real orden de 26 de Marzo último, S. M. se ha dignado declarar nuevamente por punto general que los individuos de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos constitucionales, Establecimientos de beneficencia y demas que existan en las provincias, que cobren sus haberes de fondos públicos ó de arbitrios propios, que se hallen sujetos á la accion del Gobierno, están precisamente obligados á sufrir los descuentos prevenidos en el Real decreto ya citado de 19 de Setiembre á contar desde 1.° de Octubre siguiente. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1837. — Acuña. — Sr. Gefe político de Orense.

Número 111.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes en uso de sus facultades han decretado:

Artículo 1.° Se restablece el decreto de 8 de Junio de 1823 relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercerla en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular; y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local, con lo demas que espresa.

Art. 2.° El Gobierno de S. M. tomará las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad que aquel concede se repartan las cargas como corresponde, y se arregle el régimen de los colegios y montespios del modo mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad. Palacio de las Córtes 11 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 20 de Julio de 1837. = A D. Pedro Antonio Acuña.

Número 112.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Primera seccion. Circular. = Habiendo sido inútiles hasta ahora las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir las frecuentes interceptaciones y quema de la correspondencia pública en todas las carreras generales del Reino, y aun en las transversales, causando perjuicios enormes á todas las clases del Estado; S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien ha llamado muy particularmente la atencion la repeticion de estos crímenes, cometidos por los rebeldes, y convencida de la necesidad de dictar medidas eficaces y enérgicas para contenerlos, se ha servido mandar:

1.° Que por el ministerio de la Guer á se den las ordenes convenientes á las autoridades militares de las provincias, imponiéndoles la mas estrecha responsabilidad por la interceptacion de los correos que ocurra en sus respectivos distritos, declarándose que es servicio preferente la custodia de dichos correos.

2.° Que los gefes políticos de las provincias cuiden y vigilen, tambien bajo su responsabilidad, de la seguridad de los caminos, pudiendo valerse para el efecto de la Milicia nacional de los pueblos, y de todos los vecinos honrados, quienes deberán recorrer sus respectivos términos diaria y frecuentemente, y dar parte de cualquiera novedad, ó aparicion de hombres sospechosos á las autoridades locales.

3.° Que ínterin duren las actuales circustancias, no se conduzca la correspondencia en silla ó mala-posta, pues deberá conducirse precisamente en caballerías, ó en carros cuando sea absolutamente preciso.

4.° El administrador de correos, desde cuya administracion hubiese salido la correspondencia, y fuese interceptada, será responsable con su empleo, si no acredita debidamente que para evitar la sorpresa adoptó las medidas convenientes, entre ellas la variacion de hora y de camino.

5.° Se autoriza á los conductores á que varíen de ruta antes de llegar á los sitios mas peligrosos, ó porque adquieran noticias en la carretera de una parada á otra de correr riesgo siguiéndola directamente, poniéndose de acuerdo con el administrador de correos mas inmediato; y si no tuviese lugar para hacerlo, ejecutará la variacion el conductor, bajo su especial responsabilidad.

6.° Los maestros de postas y postillones que no dieren avisos oportunos á los conductores, y diariamente á los administradores mas inmediatos, de la probabilidad ó sospecha de peligro cierto en el camino que debe llevar el correo, serán responsables á satisfacer todos los daños y perjuicios que se originen en el caso de ser interceptados, ademas de los castigos á que se hagan acreedores, si se les probase que hubo connivencia ó malicia.

7.° Los maestros de postas no tolerarán que los conductores se detengan en la parada á comer ni á dormir; bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.° Se concede á los Milicianos nacionales una onza de oro por cada faccioso-ladron que aprehendan en el acto de robar la correspondencia, ó despues de haberla robado; ó detenido cualquiera correo, cuyo premio será satisfecho puntualmente por la administracion de la renta mas inmediata, justificando el hecho con documento que lo acredite competentemente.

9.° El administrador principal de correos en cuyo departamento se robe la correspondencia, instruirá inmediatamente expediente en averiguacion del sitio en que se cometa el atentado, y circunstancias que hayan concurrido, cuyo expediente lo remitirá á la direccion general de correos para que por su conducto llegue á esta Secretaría para tomar en su vista las disposiciones convenientes. Esto se entiende sin perjuicio de las causas que con arreglo á las órdenes vigentes deben formar los jueces de primera instancia de los partidos respectivos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1837. = Acuña. = Sr......

El Gobierno de S. M., siempre solícito en todo lo que concierne á la defensa y proteccion de los pueblos y á la seguridad de las comunicaciones, aunque el aumento que tomó desde luego la guerra civil haya desconcertado no pocas veces los planes mejor combinados; ha dictado nuevamente para destruir las sanginarias hordas de la Mancha las medidas mas eficaces, cuyo pormenor sería imprudente revelar hasta que las justas intenciones de S. M. se vean coronadas de un próspero suceso.

INTENDENCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas y arbitrios de Amortizacion con fecha 22 del mes próximo pasado me comunica la Real orden de 14 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:

Venta de bienes nacionales. — Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, despues de haber examinado las tarifas de los derechos procesales y de tasacion que se han de exigir por las ventas de bienes nacionales y otorgamiento de las escrituras, han decretado, en uso de sus facultades, lo siguiente:

Art. 1.° Por la formacion de los expedientes de subasta, incluso el remate, de las fincas correspondientes al Crédito público situadas en las Provincias de la Monarquía, satisfarán los compradores á los Jueces y Escribanos, y á la persona de quien estos se valgan para pregonar las fincas,

por todas sus actuaciones y trabajo, las cantidades que seña-la la siguiente tarifa.

	Juez.	Escri-bano.	Prego-nero.	Total.
Por las fincas cuyo valor en el remate sea desde 1U á 2U rs..	4	6	2	12
De 2U uno á 5U............	8	12	4	24
De 5U uno á 10U............	12	18	6	36
De 10U uno á 20U..........	18	27	9	54
De 20U uno á 35U..........	24	36	12	72
De 35U uno á 60U..........	30	45	15	90
De 60U uno á 100U.........	36	54	18	108
De 100U uno á 150U........	44	66	22	132
De 150U uno á 200U........	52	78	24	154
De 200U uno á 500U........	68	102	24	194
De 500U uno á 1.000.000....	86	130	24	240
De 1.000.000 arriba........	136	200	24	360

Art. 2.° En la Provincia de Madrid por la formacion de los propios expedientes, incluso tambien el acto del remate de las fincas que radiquen en su término, satisfarán los compradores un tercio mas de los derechos marcados en el artículo anterior, que se distribuirá con la misma proporcion.

Art. 3.° Por todos los derechos de la doble subasta que debe celebrarse en Madrid, de las fincas cuya tasacion exceda de 20U rs. se satisfará por los compradores una mitad de los derechos señalados en la tarifa del artículo 1.°

Art. 4.° Por la tasacion de edificios hecha por arquitectos pagarán los compradores, y se distribuirá entre los que para ello sean nombrados de oficio, las cantidades que se fijan en la siguiente tarifa.

VALOR DEL EDIFICIO.	*Derechos de tasacion.* En Madrid.	En las Provincias.
De uno á 25U reales..................	90	60
De 25U á 50U.........................	125	80
De 50U á 100U........................	234	150
De 100U á 150U.......................	328	220
De 150U á 200U.......................	406	270
De 200U á 300U.......................	560	370
De 300U á 600U.......................	1030	680
De 600U á 1.000.000..................	1560	1040
De 1.000.000 á 1.500U................	2100	1400
De 1.500U á 3.000.000................	3750	2500
De 3.000.000 á 6.000.000.............	6560	4370
De 6.000.000 á 9.000.000.............	8440	5620
De 9.000.000 arriba..................	9370	6250

Art. 5.° Los Agrimensores aprobados por las Academias, por las tasaciones que hicieren de las fincas pertenecientes al crédito público, cobrarán: en Madrid por una hora de trabajo veinte y cinco reales, y si ocuparen mas, por cada hora cinco reales: en las demas provincias por una hora de trabajo veinte reales, y si ocuparen mas, por cada hora cuatro reales.

Art. 6.° Los peritos de labranza que á falta de Agrimensores aprobados se nombren para tasar las expresadas fincas, cobrarán á razon de ocho reales por cada medio dia que ocupen.

Art. 7.° Por extender las escrituras, incluso el original que debe quedar protocolizado, percibirán diez reales el Juez y veinte el Escribano; pero si excediesen de diez las fincas que se incluyan en una escritura, cobrarán ademas un real el Juez y dos el Escribano por cada finca que exceda del expresado número. Cuando el valor de la finca ó fincas que se incluyan en una escritura, no excediere de diez mil reales, se cobrará solo una mitad de los derechos marcados en este artículo.

Art. 8.° Si en una sola persona se hubieren rematado varias fincas que tengan una misma procedencia, podrán comprenderse todas en una misma escritura si el rematante lo exigiese asi.

Art. 9.° A ningun comprador se podrá obligar á que tome posesion judicial de las fincas compradas, bastando para que surta los efectos de tal, cualquiera requerimiento que se haga á los colonos ó llevadores de las fincas compradas, á fin de que reconozcan por dueño al comprador.

Palacio de las Córtes 11 de Julio de 1837. — Vicente Sancho, Presidente. — Mauricio Cárlos de Onís, Diputado secretario. — José Feliu y Miralles, Diputado secretario.— Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA.

Se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 4 de Agosto de 1837.— El Marqués de Almenára.

Comandancia militar de la Provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Distrito en 1.° del actual me dice lo que copio.

El Sr. Contador interino de la seccion de liquidacion de créditos de guerra en esta Provincia en comunicacion de ayer me dice lo siguiente. — Excmo. Sr.: La Junta superior de liquidacion de la deuda del Estado, al trasladarme el Real decreto de 28 de Junio último, que concede dos meses de término para la presentacion á liquidacion de documentos de crédito contra el Estado, me previene que para que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto en el artículo 4.° del mismo, exija de V. E. la comunicacion que acredite el dia en que lo haya hecho saber de sus subordinados en esta Provincia, para que desde él empiece á contarse el plazo referido. Dígnese, pues, V. E. prestarme aquella con la brevedad posible, para que por esta seccion de mi cargo sean cumplidos los preceptos de S. M., sin perjuicio de los intereses de la Nacion ni de los de sus acreedores. — Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y que disponga se dé á dicha disposicion toda la publicidad posible en el distrito militar de su mando, para que sirva de gobierno á los individuos de esta clase á quienes comprenda y no aleguen ignorancia.

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que S. E. me ordena. Orensé 10 de Agosto de 1837.— E. C. G. I.: Manuel Taboada.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

En causa de infidencia formada en este mi juzgado y escribanía que ejerce el númerario D. Angel Rodriguez de Amate, contra el faccioso Cárlos Mirás, fue comprendida Doña Nicolasa Peteira y Moure, de estado soltera y vecina de esta ciudad, á la que por S. E. los Señores de la Sala del Crímen de la Audiencia territorial se la condenó en dos años de confinamiento en la ciudad de Mondoñedo bajo la vigilancia del Juez de aquel partido y mas autoridades municipales; y mediante la sobredicha se ausentó de este pueblo sin pasaporte ignorándose su paradero, sin que se la pueda notificar dicha sentencia y hacerla cumplir con su contenido, es de esperar del celo y patriotismo de los Sres. Jueces y mas autoridades civiles y militares de la provincia se sirvan practicar las oportunas diligencias en solicitud de la Doña Nicolasa Peteira Moure; y hallándose en el distrito de sus Jurisdicciones disponer su arresto, y el que sea conducida con todo seguro á esta mi Sala de Audiencia para el fin indicado, pues yo al tanto me ofrezco viendo sus iguales. Santiago Julio 15 de 1837.— *Arenzana.*

El Intendente general del ejército: — Hace saber: Que el dia 21 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana se sacará á público remate en esta Intendencia general del ejército, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito militar de Galicia desde 1.° de Octubre del corriente año á 30 de Setiembre de 1838. Madrid 28 de Julio de 1837. — *Francisco de Icabalceta.* — *José Ortiz de Zárate*, Secretario.

Imprenta del Boletin.